

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ALFONSO MARTÍNEZ ALCAZAR, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA ALCALDÍA DE MORELIA, MICHOACÁN, POR LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y EL USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE DOS PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN, PAUTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/AMA/JL/MICH/280/PEF/337/2018.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

## ANTECEDENTES

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, Alfonso Martínez Alcázar, candidato independiente a la Alcaldía de Morelia, Michoacán, presentó queja por la difusión de la propaganda que, presuntamente, afecta el interés superior del menor de edad, así como por el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales denominados **CARLOS QUINTANA RADIO ALCALDE MORELIA MICHOACÁN** y **CARLOS QUINTANA ALCALDE MORELIA MICHOACÁN**, con folios RA01937-18 y RV01353-18 [radio y televisión, respectivamente], y **CARLOS QUINTANA ALCALDE MORELIA RADIO** y **CARLOS QUINTANA ALCALDE MORELIA TV** con folios RA02165-18 y RV01551-18 [radio y televisión, respectivamente], pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo de radio y televisión, en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Michoacán.

Por tanto, solicitó la adopción de las medidas cautelares necesarias, a efecto de que suspenda la difusión de dichos materiales.

---

<sup>1</sup> Visible a páginas 2- 31 y 66-80 del expediente y su anexo a página 32 y 81

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMA/JL/MICH/280/PEF/337/2018

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, DE EMPLAZAMIENTO Y, DILIGENCIAS PRELIMINARES.**<sup>2</sup> El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/AMA/JL/MICH/280/PEF/337/2018**; se acordó reservar su admisión y el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares, así como la realización de los siguientes requerimientos de información:

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
INE-UT/8255/2018 <sup>3</sup>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Notificado el 29 de abril mayo de 2018, a las 18:14 horas	<b>Correo electrónico institucional</b> <sup>4</sup> 30/mayo/2018
INE-UT/8254/2018 <sup>5</sup>	Partido Acción Nacional	Notificado el 29 de mayo de 2018, a las 18:37 horas	<b>Pendiente</b>
INE/VS/0346/2018 <sup>6</sup>	Instituto Electoral de Michoacán	Notificado el 29 de mayo de 2018, a las 20:26 horas	<b>Correo electrónico institucional</b> <sup>7</sup> 30/mayo/2018

Finalmente, se ordenó instrumentar acta circunstanciada,<sup>8</sup> con la finalidad de constatar la existencia y contenido de los vínculos de internet referidos por el quejoso; así como del contenido del disco compacto aportado por el promovente.

**III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El treinta y uno de mayo del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite la queja, y reservar lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se culminara con la investigación respectiva.

Asimismo, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de

<sup>2</sup> Visible a páginas 33-46 del expediente

<sup>3</sup> Visible a página 58 del expediente

<sup>4</sup> Visible a páginas 82-83 del expediente y sus anexos a páginas 84-150

<sup>5</sup> Visible a página 55 del expediente

<sup>6</sup> Visible a páginas 62 del expediente

<sup>7</sup> Visible a página 151 del expediente y sus anexos a páginas 152-364

<sup>8</sup> Visible a páginas 47-51 del expediente y su anexo a página 52

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMA/JL/MICH/280/PEF/337/2018

este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer la supuesta inclusión de menores de edad en promocionales de televisión de los partidos políticos sin los correspondientes permisos y opiniones, así como el presunto uso indebido de la pauta.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

Como se adelantó, el quejoso denuncia, en síntesis, lo siguiente:

- La difusión de la propaganda que, presuntamente, afecta el interés superior de la niñez, ya que en los promocionales de televisión denominados **CARLOS QUINTANA ALCALDE MORELIA MICHOACÁN** con folio RV01353-18 y **CARLOS QUINTANA ALCALDE MORELIA TV** con folio RV01551-18, se advierte la aparición de diversos menores de edad, sin que se cuente con los respectivos permisos y opiniones.

- El presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales denominados **CARLOS QUINTANA RADIO ALCALDE MORELIA MICHOACÁN** y **CARLOS QUINTANA ALCALDE MORELIA MICHOACÁN**, con folios RA01937-18 y RV01353-18 [radio y televisión, respectivamente], y **CARLOS QUINTANA ALCALDE MORELIA RADIO** y **CARLOS QUINTANA ALCALDE MORELIA TV** con folios RA02165-18 y RV01551-18 [radio y televisión, respectivamente], en virtud de que, a juicio del quejoso, no se hace alusión a que el candidato Carlos Quintana compite vía coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; además de que, desde su perspectiva, el nombre de la supuesta coalición que en dicho promocionales se cita, no es el mismo que fue registrado ante el organismo público local electoral de Michoacán.

## PRUEBAS

### APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

1. Documental pública, consistente en la información y documentación emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto del monitoreo de los promocionales denunciados.
2. La técnica, consistente en los archivos de audio y video de los spots materia de denuncia.<sup>9</sup>
3. La instrumental de actuaciones.
4. La presuncional legal y humana

### RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

---

<sup>9</sup> Visible a páginas 32 y 81 del expediente

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMA/JL/MICH/280/PEF/337/2018

1. **Acta circunstanciada** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados.<sup>10</sup>

2. **Verificación de la vigencia de los promocionales denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, en la que se observa la siguiente vigencia:<sup>11</sup>

**CARLOS QUINTANA ALCALDE MORELIA MICHOACAN  
RV01353-18**

Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
MICHOACAN	CAMPAÑA LOCAL	14/05/2018	19/05/2018

**CARLOS QUINTANA RADIO ALCALDE MORELIA MICHOACAN  
RA01937-18**

Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
MICHOACAN	CAMPAÑA LOCAL	14/05/2018	19/05/2018

**CARLOS QUINTANA ALCALDE MORELIA TV  
RV01551-18**

Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
MICHOACAN	CAMPAÑA LOCAL	20/05/2018	02/06/2018

**CARLOS QUINTANA ALCALDE MORELIA RADIO  
RA02165-18**

No	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MICHOACAN	CAMPAÑA LOCAL	20/05/2018	06/06/2018

<sup>10</sup> Visible a páginas 47-51 del expediente y su anexo a página 52

<sup>11</sup> Visible a páginas 365-368 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMA/JL/MICH/280/PEF/337/2018

3. Correo electrónico institucional, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al cual adjunta diversa documentación relativa a la aparición de menores de edad en los promocionales pautados por el Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán, identificados con el número de folio RV01353-18 y RV01551-18, respectivamente.<sup>12</sup>

4. **Correo electrónico institucional**, enviado por la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional del Instituto Electoral de Michoacán, por el que remite diversa documentación relacionada con la coalición “Por Michoacán al Frente”.<sup>13</sup>

**CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- Los promocionales denunciados fueron pautados por el **Partido Acción Nacional**, como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo de radio y televisión, en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Michoacán.
- De conformidad con la información del recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión los promocionales **CARLOS QUINTANA RADIO ALCALDE MORELIA MICHOACÁN** y **CARLOS QUINTANA ALCALDE MORELIA MICHOACÁN**, con folios RA01937-18 y RV01353-18 [radio y televisión, respectivamente], culminaron su vigencia el **diecinueve de mayo del año en curso**, por lo que actualmente no se están difundiendo.
- El promocional **CARLOS QUINTANA ALCALDE MORELIA TV**, con folio RV01551-18, tiene una vigencia del veinte de mayo al dos de junio del año en curso.

---

<sup>12</sup> Visible a páginas 82-83 del expediente y sus anexos a páginas 84-150

<sup>13</sup> Visible a página 151 del expediente y sus anexos a páginas 152-364

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMA/JL/MICH/280/PEF/337/2018

- El promocional **CARLOS QUINTANA ALCALDE MORELIA RADIO**, con folio RA02165-18, tiene una vigencia del veinte de mayo al seis de junio del año en curso.
- De la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se obtiene que el Partido Acción Nacional presentó la documentación respecto del consentimiento de los padres de los menores de edad, así como la opinión de los niños y niñas que aparecen en los promocionales denunciados.
- Carlos Humberto Quintana Martínez, es candidato a la alcaldía de Morelia, Michoacán, postulado por la coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- De acuerdo a la información contenida en el Acuerdo IEM-CG-90/2018 de rubro *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARCIAL PARA POSTULAR DOCE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y SETENTA Y DOS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE PRESENTAN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018*, de veintitrés de enero del año en curso, se advierte que el nombre de dicha coalición corresponde al de “Por Michoacán al Frente”.
- En todos los promocionales denunciados, por una parte, se hace referencia a la frase “Por Morelia al Frente”; asimismo, respecto de los spots televisivos se observan los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMA/JL/MICH/280/PEF/337/2018

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas

medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***<sup>14</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

### I. ACTOS CONSUMADOS

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por Alfonso Martínez Alcázar, respecto de los promocionales **CARLOS QUINTANA ALCALDE MORELIA MICHOACAN** con folio

---

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMA/JL/MICH/280/PEF/337/2018

RV01353-18 y **CARLOS QUINTANA RADIO ALCALDE MORELIA MICHOACAN** con folio RA01937-18 [televisión y radio, respectivamente], de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones* del presente acuerdo, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales UTCE, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que, a la fecha, ha culminado la vigencia de la difusión de dichos promocionales.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

**CARLOS QUINTANA ALCALDE MORELIA MICHOACAN**  
RV01353-18

Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
MICHOACAN	CAMPAÑA LOCAL	14/05/2018	19/05/2018

**CARLOS QUINTANA RADIO ALCALDE MORELIA MICHOACAN**  
RA01937-18

Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
MICHOACAN	CAMPAÑA LOCAL	14/05/2018	19/05/2018

Además, al momento no se cuentan con elementos que permitan suponer la reprogramación de su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmite el material tachado de ilegal.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, del reporte obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se advirtió que los promocionales denunciados continuarán difundándose el día de la fecha, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

## II. PROMOCIONALES VIGENTES

### MATERIAL DENUNCIADO

CARLOS QUINTANA ALCALDE MORELIA TV RV01551-18	
Imágenes representativas	Audio
	<p><b>Voz en off de hombre:</b> Sujetos con arma de fuego asaltan a dos personas en la colonia...</p> <p><b>Voz en off de mujer:</b> La inseguridad orilla a morelianos a cambiarse de residencia...</p>

CARLOS QUINTANA ALCALDE MORELIA TV RV01551-18	
Imágenes representativas	Audio
	<p><b>Voz en off de hombre:</b> Se frenan inversiones en Morelia por la ola de inseguridad.</p> <p><b>Voz de Carlos Quintana:</b> Los que hoy gobiernan Morelia, en materia de seguridad, están reprobados. Junto a los mejores expertos, con la mejor estrategia y tu participación, haremos el mejor equipo. Con acciones firmes y enérgicas, en mis primeros cien días de gobierno, sentirás el cambio. Ese es mi compromiso.</p> <p><b>Voz en off de mujer:</b> Carlos Quintana, Candidato a Presidente Municipal, Por Morelia al Frente. PAN.</p>

CARLOS QUINTANA ALCALDE MORELIA RADIO RA02165-18 AUDIO
<p><b>Voz en off de hombre:</b> Sujetos con arma de fuego asaltan a dos personas en la colonia...</p> <p><b>Voz en off de mujer:</b> La inseguridad orilla a morelianos a cambiarse de residencia...</p> <p><b>Voz en off de hombre:</b> Se frenan inversiones en Morelia por la ola de inseguridad.</p> <p><b>Voz en off de mujer:</b> Te habla Carlos Quintana.</p> <p><b>Voz de Carlos Quintana:</b> Los que hoy gobiernan Morelia, en materia de seguridad, están reprobados. Junto a los mejores expertos, con la mejor estrategia y tu participación, haremos el mejor equipo. Con acciones firmes y enérgicas, en mis primeros cien días de gobierno, sentirás el cambio. Ese es mi compromiso.</p> <p><b>Voz en off de mujer:</b> Carlos Quintana, Candidato a Presidente Municipal, Por Morelia al Frente. PAN.</p>

En lo que interesa, de dichos promocionales se advierte lo siguiente:

- Versa sobre el tema de inseguridad que se vive en la ciudad de Morelia, Michoacán, y las acciones que, en su caso, realizará el candidato emisor del mensaje, en caso de resultar electo; al efecto se aprecian diversas imágenes relacionadas con ese tópico.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMA/JL/MICH/280/PEF/337/2018

- Se promociona la imagen de Carlos Humberto Quintana Martínez, candidato a la alcaldía de Morelia, Michoacán, postulado por la coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- De los segundos siete a veintidós se observan en el ángulo inferior derecho las frases CARLOS QUINTANA / PRESIDENTE MUNICIPAL / CANDIDATO, en diferente tamaño, color y tipología de letra.



- En los segundos veintiuno a veintidós, se aprecia la imagen de dos menores de edad.



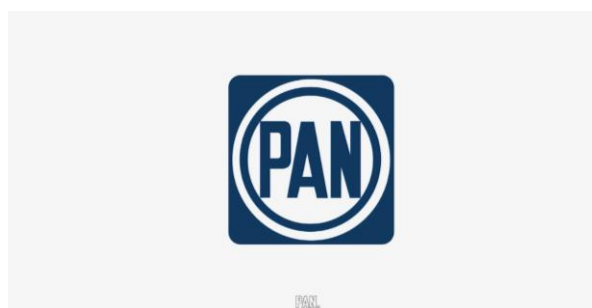
La imagen se difumina para garantizar la protección de los menores de edad que en ella aparecen, al ser el presente acuerdo un documento público a partir de su emisión, con independencia de la resolución que, en el fondo del asunto tome la autoridad jurisdiccional competente respecto de las violaciones denunciadas y objeto de pronunciamiento por esta Comisión de Quejas y Denuncias.

- El spot finaliza con una voz de mujer que dice *Carlos Quintana, Candidato a Presidente Municipal, Por Morelia al Frente. PAN*, con subtítulos acordes a lo expresado; asimismo, se observa la imagen con las frases antes descritas,

debajo de éstas los emblemas de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y, en la parte inferior la leyenda *Por Morelia al Frente*.



Asimismo, se observa el emblema del partido responsable del mensaje.



- El contenido de la versión de radio, es similar a la de televisión, finalizando con la voz femenina que dice *Carlos Quintana, Candidato a Presidente Municipal, Por Morelia al Frente. PAN.*

#### A. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (SPOT TV)

##### MARCO JURÍDICO

El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública

libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.<sup>15</sup>

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con las expresiones de ideas, se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas al efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

**Artículo 4.**

...  
*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoca la inobservancia de tal obligación, implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Localizable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD,DE,EXPRESI%C3%93N,E,INFORMACI%C3%93N,SU,MAXIMIZACI%C3%93N,EN,EL,CONTEXTO,DEL,DEBATE,POL%C3%8DTICO>.



Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-121/2015, estableció que el tipo por uso indebido de la pauta derivado de la violación al interés superior del menor, se obtiene de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de los menores de edad; ello, en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al mandato específico de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

Lo anterior se relaciona con lo dispuesto en los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece la prevención general concerniente a la no observancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

En tales condiciones, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por el Instituto Nacional Electoral se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que en el caso, resultan ser menores de edad, a quienes deben garantizárseles sus derechos en el marco de su interés superior.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del niño*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>16</sup> al destacar que *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.<sup>17</sup>

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, de conformidad con la jurisprudencia 7/2016,<sup>18</sup> que es del tenor literal siguiente:

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.** *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos - todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.*

---

<sup>17</sup> Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>

<sup>18</sup> Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Página: 10.

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup> refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>20</sup> establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

#### **Convención sobre los Derechos del Niño**

##### **Artículo 16. 1.**

*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.*

#### **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

---

<sup>19</sup> Sentencia SRE-PSC-121/2015

<sup>20</sup> Localizable en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMA/JL/MICH/280/PEF/337/2018

**Artículo 76.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.*

**Artículo 77.** *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

**Artículo 78.** *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

*I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y*

*II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.*

*En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.*

*No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.*

En ese sentido, la referida Sala Regional Especializada se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con los promocionales de contenido político-electoral, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores así como la manifestación de aceptación del menor.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/AMA/JL/MICH/280/PEF/337/2018**

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los menores en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016 sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otra parte, al resolver el SUP-REP-20/2017, consideró que el interés superior del niño y la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, en ese sentido, señaló que no basta el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que también debe constar la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMA/JL/MICH/280/PEF/337/2018

Lo anterior se complementa con la jurisprudencia **5/2017**, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-** De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

En el mismo tenor, debe tenerse en cuenta que, el Consejo General de este órgano constitucional, aprobó, en sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Acuerdo de clave INE/CG20/2017, de rubro ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en el que, de manera coincidente a lo ya establecido, se establecen los requisitos para la aparición de menores en propaganda política y/o electoral.

Cabe precisar que, en Sesión Ordinaria del Consejo General de veintiocho de mayo del año en curso, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMA/JL/MICH/280/PEF/337/2018

*mediante Acuerdo INE/CG20/2017, y se deja sin efectos el formato aprobado mediante Acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SUP-REP-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-96/2017 y SUP-JRC-145/2017; no obstante, éstos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que en el caso, no ha ocurrido.*

**CASO CONCRETO**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por Alfonso Martínez Alcázar, respecto del promocional **CARLOS QUINTANA ALCALDE MORELIA TV** con folio **RV01551-18**, por lo siguiente:

Como ha quedado precisado, en los segundos veintiuno a veintidós del promocional, se advierte la aparición de dos menores de edad.

Por lo anterior, y toda vez que se ha constatado que efectivamente aparecen menores de edad en dicho material, la controversia a resolver en el presente apartado, consiste en determinar, bajo la apariencia del buen derecho, si la aparición de ellos se ajusta al orden jurídico nacional y convencional que garantiza el interés superior de la niñez.

En este sentido, al contar en el expediente con los respectivos consentimientos de los padres o tutores de los menores de edad que aparecen, así como la opinión libre e informada de ellos, se considera **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por Alfonso Martínez Alcázar.

En efecto, como se detalló en el apartado de análisis a los elementos de prueba que obran en el expediente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos aportó documentales que, a su vez, fueron proporcionadas por el Partido Acción Nacional, de las que se desprende lo siguiente:

Se cuenta con escrito signado por quienes se ostentan como padre y madre de los menores de edad, en los que manifiestan su conformidad para la participación de su hijo e hija en el promocional materia de denuncia.

De igual manera, se cuenta con la manifestación, de puño y letra, de los referidos menores de edad, en el sentido de querer participar en la propaganda materia de denuncia.

Por tanto, en autos se cuenta, en principio, con los permisos firmados por sus padres o tutores, además de su opinión libre e informada, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, no se viola su derecho, ni tampoco se advierte que se pongan en un contexto de riesgo que amerite el dictado de una medida cautelar.

En efecto, desde una visión preliminar en sede cautelar, se concluye que, respecto a este punto, la medida cautelar deviene improcedente, porque, además de que se cuenta con los permisos y opinión respectiva, el contexto y mensaje del promocional bajo estudio no implica que se coloque al menor de edad en alguna situación de riesgo o peligro que amerite el dictado de una medida cautelar para protegerlos.

Similar criterio sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en el diverso Acuerdo ACQyD-INE-06/2018, aprobado el ocho de enero de dos mil dieciocho.

Por todo lo anterior, se estima **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso.

**B. USO INDEBIDO DE LA PAUTA, POR NO CUMPLIR LO MANDATADO EN EL ARTÍCULO 91, PÁRRAFO 4, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**MARCO JURÍDICO**

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMA/JL/MICH/280/PEF/337/2018

bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

Los artículos 159, párrafo 2; 160, párrafo 2; y 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
- El Instituto Nacional Electoral establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- En el caso de coaliciones totales parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos de la coalición y para los de cada partido.

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone:

- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMA/JL/MICH/280/PEF/337/2018

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>21</sup>, al analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, ha establecido que por regla general, no es dable que en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares, se haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar se pondera lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Bajo esta perspectiva, si el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos establece: *"en todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje"*, tal disposición debe entenderse en el sentido de que **los mensajes de radio y televisión deben satisfacer los siguientes requisitos.**<sup>22</sup>

- a) Identificar que **los candidatos son de coalición**, y
- b) Identificar al **partido responsable del mensaje**.

Asimismo, la Sala Superior<sup>23</sup> ha precisado que la citada disposición trata de una **obligación legal** de los partidos políticos coaligados, **de identificar a sus candidatos que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión.

---

<sup>21</sup> Véase SUP-REP-101/2017

<sup>22</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-47/2016.

<sup>23</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-91/2016

## CASO CONCRETO

Esta autoridad electoral nacional considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, porque, bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales contienen elementos que identifican claramente al Partido Acción Nacional como emisor del mensaje, así como a que el candidato promocionado es de coalición, con lo que se cumple, bajo la apariencia del buen derecho, con lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos y, consecuentemente, no se advierte que se genere confusión en el electorado, como se demuestra a continuación.

Los promocionales incluyen los siguientes elementos:

- El nombre de Carlos Quintana, quien es candidato a la alcaldía de Morelia, Michoacán, postulado por la coalición “Por Michoacán al Frente”.
- Se identifica como candidato a presidente municipal.
- Se identifica al partido político responsable del mensaje.
- En el promocional de televisión se observan los emblemas de los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; situación que no se menciona en el spot radial.
- En ambos materiales se menciona la frase “Por Morelia al Frente”

En efecto, por lo que hace a la identificación de candidato de coalición, en el promocional de televisión se visualiza de los segundos siete a veintidós las frases CARLOS QUINTANA / PRESIDENTE MUNICIPAL / CANDIDATO, asimismo, al final del mismo, se vuelven a leer estas expresiones, y se observan los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, siendo estos entes políticos los que integran la coalición que postula a dicho candidato.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMA/JL/MICH/280/PEF/337/2018

En este sentido, de un análisis contextual al promocional de televisión, bajo la apariencia del buen derecho, sí se observan elementos visuales y auditivos que permiten concluir que Carlos Quintana, es candidato de una coalición.



Cabe precisar que, en el promocional de televisión se hace la referencia a **Por Morelia al Frente**, tanto en su elemento visual como auditivo; y por su parte, en el spot radial también se emite la misma expresión, sin embargo, desde una óptica preliminar, se considera que, en sede cautelar, tal circunstancia no es suficiente para suspender la difusión de los promocionales objeto de estudio.

Esto en virtud de que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-91/2016, es obligación legal de los partidos políticos coaligados, identificar a sus candidatos que postulan de manera coaligada, **por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio televisión, misma que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales bajo estudio cumplen.

En efecto, en los promocionales objeto de estudio, sí existen elementos que hacen posible identificar que el candidato compite por vía de una coalición, como lo son, el emblema de los tres partidos políticos que la integran, así como la referencia *Por Morelia al Frente*, que si bien no es exactamente el nombre registrado de la coalición que lo postula, lo cierto es que con dicho nombre es públicamente conocida como se observa de diversas notas periodísticas que así se refieren a dicha coalición<sup>24</sup>,

<sup>24</sup> Véase <https://www.atiempo.mx/tag/por-morelia-al-frente/>;

de tal suerte que, bajo la apariencia del buen derecho, dicha referencia no genera confusión o desinformación en al electorado y, por tanto, no se justifica el dictado de la medida cautelar solicitada en detrimento de la libertad de expresión del partido político denunciado y derecho a la información de la ciudadanía.

Lo anterior, pues el bien jurídico tutelado por el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos es el principio de certeza electoral que, en el caso particular, se refiere a que el electorado esté en posibilidad de conocer claramente al candidato que compite en coalición y el partido responsable de la difusión del mensaje, con el fin de emitir su voto de manera libre e informada.

Situación que, en principio, se considera que se cumple en los promocionales denunciados, ya que, por una parte, en el promocional de televisión se inserta el texto ***Por Morelia al Frente***, acompañado de los emblemas de los partidos políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano** y, por otra, en el spot de radio se menciona *Carlos Quintana, Candidato a Presidente Municipal, Por Morelia al Frente. PAN.*

Razón por la cual, desde una perspectiva preliminar, se considera que con tales elementos visuales y auditivos, no se podría generar una confusión en el electorado respecto a que el candidato es de coalición, ni respecto a los institutos políticos que integran ésta.

Por lo anterior, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado, estima que los promocionales objeto del presente estudio, no actualizan una evidente ilegalidad o ponen en riesgo los principios rectores del proceso electoral, por lo que no existe base que justifique su suspensión o la adopción de una medida urgente en ese sentido, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente Acuerdo esta autoridad ha determinado la

---

<https://www.quadratin.com.mx/principal/por-morelia-al-frente-fuerte-en-la-contienda-electoral-carlos-quintana/>;  
<http://www.lavozdemichoacan.com.mx/tag/por-morelia-al-frente/>; <https://www.elsoldezamora.com.mx/local/presenta-la-coalicion-por-morelia-al-frente-denuncias-en-contra-de-alfonso-martinez>; entre otras

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMA/JL/MICH/280/PEF/337/2018

improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto de los promocionales denominados **CARLOS QUINTANA RADIO ALCALDE MORELIA MICHOACÁN** y **CARLOS QUINTANA ALCALDE MORELIA MICHOACÁN**, con folios RA01937-18 y RV01353-18 [radio y televisión, respectivamente], y **CARLOS QUINTANA ALCALDE MORELIA RADIO** y **CARLOS QUINTANA ALCALDE MORELIA TV** con folios RA02165-18 y RV01551-18 [radio y televisión, respectivamente], pautados por el Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/AMA/JL/MICH/280/PEF/337/2018**

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**